



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Luz Marina Manrique Arias
Demandado	Sucesión de Sigifredo Manrique Arias
Radicado	05001-40-03-013- 2020-00214 -00
Auto	Interlocutorio No. 953
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Estudiada la presente demanda Verbal de pertenencia instaurada por la **Luz Marina Manrique Arias** en contra de la **Sucesión de Sigifredo Manrique Arias**, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón de la cuantía, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 25 *ibídem* delimita los montos de las cuantías y establece que los procesos son: “(...) *De mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. De menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. **De mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.** El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el equivalente al momento de la presentación de la demanda*”.

Por su parte el numeral 3 del artículo 26 establece lo siguiente:

“DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titularización y los demás que versen sobre dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral** . (negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, con la demanda de la referencia la parte demandante pretende se declare la pertenencia sobre el bien inmueble ubicado Calle 41A N° 44 A 31, antes Calle 41A N° 41A-31/27 del municipio de Medellín e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-288932. De ahí entonces que la competencia en este asunto, por versar sobre el derecho de dominio sobre un bien inmueble, debe ser determinada por su avalúo catastral, tal y como lo prescribe el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

Así las cosas, en el asunto concreto se tiene que el inmueble correspondiente se encuentra avaluado catastralmente en la suma de **\$195.588.000**, cantidad esta que para el momento de presentación de la demanda es superior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por lo tanto, se está ante un proceso de mayor cuantía cuyo conocimiento corresponde asumirlo, según lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 20 del C.G.P., a los **Jueces Civiles del Circuito en primera instancia**.

En consecuencia, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto en razón del factor objetivo por la cuantía, por lo que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será rechazada de plano ordenándose su remisión a los **Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín** ®.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Rechazar de plano la presente demanda verbal –Pertenencia-, instaurada por **Luz Marina Manrique Arias** en contra de la **Sucesión de Sigifredo Manrique Arias**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar la remisión de la presente demanda, junto con todos sus anexos, a la Oficina Judicial de Medellín, para que sea repartido ante los **Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín**, para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 171 Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy AGOSTO 13 DE 2020 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2fa97ec6ec91ead4d6f20f1e2d80f6e70872d76cfc11018f436509bf893
dc8c**

Documento generado en 12/08/2020 05:18:54 p.m.